



Boletín nº 1/16
7 de ENERO de 2016



ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (PARTE IV) *

Por

María José Fernández Martín

INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES (Artículos 134 a 143 LRCSCVM)

Perjuicio personal particular

• *Homo sum: humani nihil a me alienum puto*

• "Soy hombre: nada humano me es ajeno", [Terencio](#),

El perjuicio particular, que tiene su reflejo en la Tabla 3.B, se refiere a la pérdida temporal de calidad de vida que sufre el lesionado, "por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal", y se distinguen tres grados: muy grave, grave y moderado.

El perjuicio temporal muy grave es aquel en el que le lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. A título de ejemplo se señala que el ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado. Constituye un tipo de perjuicio que no coincide con ninguno de los establecidos actualmente y se indemniza con 100 euros diarios.

El perjuicio grave es aquel en que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar un parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. A título de ejemplo se indica que la estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado, por lo que, a pesar de configurarse de un modo más amplio, puesto que lo determinante no es estar hospitalizado, sino la esa pérdida temporal de autonomía personal, viene a asimilarse en la práctica al actual "día con estancia hospitalaria", con un cuantía de 75 euros, en este caso algo mayor a la que marca el Baremo actual que es de 71,84 euros

El perjuicio moderado es aquel en que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Se asimila al actual "día impositivo", si bien con un cuantía de 52 euros, en este caso menor a la que marca el Baremo actual que es de 58,41 euros.

Las cuantías de los perjuicios particulares incorporan ya el perjuicio básico de tal modo que los días en los que se sufren perjuicios temporales solo pueden pertenecer a una única categoría: o bien son básicos o bien particulares de grado muy grave, grave o moderado, puesto que los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo, asignándose un único grado a cada día.

Como novedad, se configura como perjuicio particular el perjuicio causado por intervenciones quirúrgicas que, en atención a las características de la operación, complejidad técnica quirúrgica y tipo de anestesia, se resarce con un importe que va de los 400 a los 1.600 euros.

Perjuicio patrimonial

En el apartado de perjuicio patrimonial, que tiene su reflejo en la Tabla 3.C, por un lado, en cuanto a daño emergente, se regulan determinados gastos, y por otro, en cuanto al lucro cesante, se parte de la base de que solo se resarcen las pérdidas efectivamente sufridas,

A) Gastos

Se distingue entre "gastos de asistencia sanitaria" y otros "gastos diversos resarcibles".

Los gastos de asistencia sanitaria se refieren a la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y "los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales", así como las prótesis, ortesis y "ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias". Conforme a la definición que proporciona el Capítulo general de "Definiciones", al no ser objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación (art. 55 LRCSCVM).

Igualmente, conforme al Capítulo general de definiciones, a efectos de esta Ley, se entiende como ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal "los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación" (art. 58 LRCSCVM).

Las entidades aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos, mediante la firma de convenios sanitarios.





ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (IV)

Conforme a la definición que proporciona el Capítulo general de “Definiciones”, al no ser objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación (art. 55 LRCSCVM).

Igualmente, conforme al Capítulo general de definiciones, a efectos de esta Ley, se entiende como ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal “los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación” (art. 58 LRCSCVM).

Las entidades aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos, mediante la firma de convenios sanitario

El concepto de gastos diversos resarcibles incluye “los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares”. En particular, se señala que siempre que se cumplan los requisitos anteriores, se resarcen los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal así lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba.

B) Lucro cesante

El lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas.

La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

De las cantidades que resultan de aplicar los criterios anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

No obstante, en los casos de personas dedicadas a las tareas del hogar que no sufran secuelas o que sufran secuelas iguales o inferiores a 3 puntos, el lucro cesante se valora en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el art. 131 LRCSCVM relativos al multiplicando aplicable en tales casos.

Por último, de la mención que se hace a que “la indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas” se deduce que en estos casos el lesionado podrá optar por el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

CONCURRENCIA DE CULPAS

A diferencia del baremo actual, que configura la concurrencia de culpas en sede inadecuada de valoración del daño, como un “factor de corrección” de disminución de las indemnizaciones, destaca como una de las principales novedades de la Ley la regulación de la concurrencia de culpa de la víctima y de la culpa exclusiva o concurrente de los menores de 14 años, como causa de exoneración parcial o total, que encuentra su correcto acomodo en la regulación sustantiva de la responsabilidad.

— Así, se establece en el reformado art. 1.2 LRCSCVM que la concurrencia de la culpa de la víctima no podrá reducir en más de un 75% la indemnización que le corresponda percibir (“...cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento”).





ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (IV)

Es verdad que el límite del 75% no es ninguna novedad, puesto que ya se consignaba en distintas Tablas del sistema actual, pero ahora se hace explícito y se aclara que “...existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño”.

En todo caso, como en la actualidad, ello no excluye que, de acuerdo con el art. 1.1 LRCSCVM, el daño producido pueda deberse a la “culpa exclusiva del perjudicado”, en cuyo caso la víctima no recibirá indemnización alguna.

— En el supuesto de los menores de 14 años, la regla es que no se excluye ni reduce la indemnización a los menores de 14 años lesionados, ni por su propia contribución a la causación del daño, ni por la contribución de sus padres u otras personas físicas que deban responder por ellos (“En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño”).

Por lo tanto, la regla no se aplica a los supuestos de fallecimiento de menores. Además, cuando el menor lesionado se halle bajo la guarda de una persona jurídica, si bien tampoco se permite reducir o excluir el resarcimiento del menor, sí se admite que pueda repetirse a la institución encargada de la guarda del menor la indemnización que éste ha recibido.

— Las reglas anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. Conforme a la dicción legal “la víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo”

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LOS TRABAJOS PEORES

